

CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° [O-78154-2026]

**[Instruye sobre los profesionales habilitados para la emisión de licencias
médicas, específicamente cirujanos/as dentistas, matrones/as]**

En uso de las facultades legales contenidas en las Leyes N°s 16.395 y 20.585, lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el D.S. N°3, de 1984, del mismo Ministerio, lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante dictamen N°E93380N21, de 2021, en cuanto a que esta Superintendencia es la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, de forma que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que esta Entidad adopte sobre el particular y luego del proceso de consulta pública de rigor, esta Superintendencia ha estimado pertinente instruir sobre el ámbito de acción en que los cirujanos dentistas, matronas y matrones, en su calidad de profesionales habilitados, pueden emitir licencias médicas, así como sobre la causal de rechazo de orden jurídico aplicable cuando dicho ámbito no sea respetado.

modificar el Título I, del Libro II del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, Instruye sobre el ámbito de acción en que los cirujanos dentistas, matrones y matronas, como profesionales habilitados pueden emitir licencias médicas.

En la actualidad, el numeral 2, del Título I, del Libro VI, del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, sólo regula la habilitación de los médicos cirujanos, cirujanos dentistas y matronas o matrones para emitir licencias médicas en razón de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (RNPI), sin pronunciarse sobre el ámbito de competencia, en razón del diagnóstico, dentro del cual las matronas, matrones y cirujanos dentistas se encuentran facultados para certificar reposo laboral. Asimismo, el Título V, del Libro II, de este Compendio, que regula las causales de rechazo de la licencia médica de orden jurídico, no contempla como tal la emisión de una licencia médica por un profesional que, no obstante encontrarse habilitado para emitir licencias médicas en general, carece de competencia para hacerlo respecto del diagnóstico específico consignado en ella.

Al respecto, cabe señalar que, conforme al inciso primero del artículo 6° del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, la dolencia que afecte al trabajador y el reposo necesario para su recuperación deben certificarse por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, esta última *“sólo en caso de embarazo y parto normal”*. A su turno, el artículo 117 del D.F.L. N°725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario, dispone que los servicios profesionales de la matrona comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio normales y del recién nacido, entre otras materias ajenas a la emisión de licencias médicas. En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N°856, de 2006, y esta Superintendencia, mediante el Dictamen R-01-UJU-172382-2024, de 2024, han precisado que el ejercicio de la facultad de las matronas y matrones para otorgar licencias médicas sólo tiene cabida en los casos de embarazo, parto y puerperio normales, pero no respecto de patologías que, aun incidiendo en dichos estados, suponen un diagnóstico y tratamiento de la competencia de profesionales médicos especializados.

Por su parte, el artículo 115 del D.F.L. N°725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario, establece que los cirujanos dentistas sólo podrán prestar atenciones odonto-estomatológicas, pudiendo asimismo adquirir o prescribir los medicamentos necesarios para dichos fines. De ello se sigue, aplicando el mismo criterio interpretativo sostenido respecto de las matronas y matrones, que la habilitación de los cirujanos dentistas para emitir licencias médicas se

circunscribe a las atenciones odonto-estomatológicas, no correspondiéndoles certificar reposo por afecciones de carácter sistémico o general.

En consecuencia, corresponde impartir las instrucciones que se indican a continuación, las que, a efectos de control interno, se identifican con el número IBS_NORM2026_07.

I. MODIFÍCASE EL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

- 1. Incorpórase en el numeral 1, del Título I, los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales a ser sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo:**

“Conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 6° del D.S. N°3, de 1984, la dolencia que afecte al trabajador, y el reposo necesario para su recuperación deberán certificarse por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, esta última en caso de embarazo y parto normal.

En este contexto y conforme a lo señalado en el Libro V del Código Sanitario, contenido en el D.F.L N°725, de 1967, que trata "Del Ejercicio de la Medicina y Profesiones Afines", en su artículo 117, los servicios profesionales de la matrona comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio normales y la atención del recién nacido, como, asimismo, actividades relacionadas con la lactancia materna, la planificación familiar y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente. En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención inmediata de la púérpera. Podrán indicar, usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención de partos normales y, en relación con la planificación familiar y la regulación de la fertilidad, prescribir métodos anticonceptivos, tanto hormonales -incluyendo anticonceptivos de emergencia- como no hormonales, y desarrollar procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, todo ello en conformidad a la ley N° 20.418.

En virtud de lo anterior, la extensión de licencias médicas por parte de estos profesionales, a saber matronas y matrones, debe efectuarse en la atención de los estados de embarazo, parto y puerperio normales, considerando que el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico confiere a las matronas y matrones para otorgar licencias médicas, sólo tiene cabida en dichos casos, pero no de patologías que suponen un diagnóstico y tratamiento de la competencia de profesionales médicos cirujanos.

De igual forma el artículo 115 del Decreto 75, de 1968, sobre Código Sanitario, establece que los cirujano-dentistas sólo podrán prestar atenciones odonto-estomatológicas. Podrán, asimismo, adquirir o prescribir los medicamentos necesarios para dichos fines, de acuerdo al Reglamento que dicte el Director

General de Salud. En este sentido, se determina que el ámbito de acción de los cirujanos dentistas se circunscribe exclusivamente a las prestaciones de carácter odontoestomatológico, prestaciones que conforme a lo señalado en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española deben entenderse circunscritas la odontología como el estudio de los dientes y del tratamiento de sus dolencias y la estomatología, como aquella parte de la medicina que trata de las enfermedades de la boca humana. En tal sentido, cuentan con la facultad para emitir licencias médicas en dicho ámbito de acción. Esto implica que los cirujanos dentistas se encuentran facultados para certificar el reposo laboral exclusivamente respecto de patologías odontoestomatológicas, de acuerdo con su ámbito de formación profesional. Por consiguiente, no les corresponde justificar ausencias derivadas de afecciones de carácter sistémico o general.”.

2. **Incorpórase en el Título V, el siguiente numeral 7, nuevo:**

“7. EMISIÓN DE LA LICENCIA MÉDICA POR UN PROFESIONAL NO HABILITADO EN RAZÓN DEL DIAGNÓSTICO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 1, del Título I, del Libro II, de este Compendio, las matronas y matrones sólo se encuentran habilitados para emitir licencias médicas en los casos de embarazo, parto y puerperio normales, y los cirujanos dentistas, sólo respecto de atenciones odonto-estomatológicas.

En consecuencia, corresponderá el rechazo de la licencia médica cuando el diagnóstico consignado en ella no se enmarque dentro del ámbito de competencia del profesional que la emitió, debiendo la COMPIN o la ISAPRE, según corresponda, fundar el rechazo en la falta de habilitación del profesional emisor en razón del diagnóstico.

Lo anterior es sin perjuicio de que el trabajador pueda acreditar la existencia de una patología comprendida dentro del ámbito de competencia del profesional emisor, o bien, acompañar una nueva licencia médica extendida por un profesional habilitado para certificar el diagnóstico de que se trate.”.

SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

[*INICIALES_PARTICIPANTES]

DISTRIBUCIÓN: